

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 11, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## REGENCIA DEL REINO.

## MINISTERIO DE MARINA.

## EXPOSICION.

Señor: Para vigilar que las construcciones, carenas y reparaciones de los buques, y los trabajos de los arsenales se ejecuten con la actividad, economía y perfeccion posibles, necesario es someter el servicio de aquellos establecimientos á reglas fijas y determinadas.

La Ordenanza para el gobierno militar y económico de los arsenales de Marina que ha regido hasta ahora data del año de 1776, y ha sido hasta estos momentos la que determinaba aunque insuficientemente, las relaciones deberes y principales atribuciones de los distintos funcionarios de los arsenales.

Con solo detenerse un momento á reflexionar en los adelantos que durante los últimos 100 años se han obtenido en la navegacion y en las construcciones del material flotante de guerra se comprenderá muy bien que las reglas de la ordenanza de 1776 distan mucho de ser las convenientes para la administracion de los arsenales en 1870.

Fundadas aquellas reglas en la descentralizacion de los distintos ramos de armamentos, administracion, ingenieros y artilleria, cada uno de ellos obraba con completa independencia y bajo la direccion de Jefes independientes, como lo eran el Inspector general, el Ingeniero general, el Comisario general de Artilleria y el Intendente, resultando de esto que en el arsenal se echaba de menos una autoridad superior que centralizara los trabajos de cuatro distintos ramos destinados á formar la unidad representada por el buque armado y equipado, y dispuesto en fin para acudir á donde lo necesitaran los intereses de la patria.

Lo necesidad de un centro en el arsenal se reconoció desde luego de publicadas las Ordenanzas de 1776; por eso fueron varias las reformas que se fueron introduciendo, aunque por desgracia con poco resultado y de escasa duracion.

Ya en 1798 se subordinaron todos los ramos del arsenal á la autoridad única del Capitan general del Departamento; y más tarde, en 1803, se crearon por primera vez los Comandantes generales de los arsenales como delegados de aquellos: mas estas reformas, como las que se introdujeron

en 1815 y posteriormente en 1821, se intentaron por las Córtes, no dieron resultado alguno provechoso, ya por las conmociones políticas que han entorpecido por muchos años la marcha ordenada de la Administracion, ya por la funesta decadencia y completo olvido en que se tuvo por largo tiempo á uno de los ramos más importantes de la fuerza pública.

Sin embargo, al resucitar nuestra marina á impulsos del desarrollo de la riqueza pública que se obraba á la sombra del régimen constitucional, se hacia sentir por momentos la necesidad de una autoridad en nuestros arsenales que aunara el resultado de los trabajos de los funcionarios encargados de las construcciones de los que pertrechaban los buques y de los que los dotaban con los elementos para la guerra, porque aun cuando existia en ellos la autoridad única del Jefe superior del Departamento, las vastas atenciones que pesan sobre esta autoridad, cuya jurisdiccion alcanza una estension bastante dilatada de nuestras costas, que tiene el mando de otros establecimientos fuera del arsenal y el de las fuerzas armadas de todo el litoral de su Departamento, hacian materialmente imposible que pudiera acudir diariamente á vigilar el minucioso pero muy importante detalle de los diversos servicios del arsenal.

De aquí el que llegara al fin la época en 1864 en que se restablecieron los Comandantes generales de los arsenales, señalándoles ya atribuciones propias y dándoles cierta autoridad sobre los Jefes de los distintos ramos del arsenal que hasta entonces no habian tenido.

Esto, sin embargo, no era bastante, porque en realidad habian quedado subsistentes muchos artículos contradictorios de las Ordenanzas de 1776, y de aquí la absoluta necesidad de la publicacion de una nueva Ordenanza en que de una manera clara y precisa se detallaran las atribuciones y deberes de todos los funcionarios que mas ó menos directamente contribuyan con sus trabajos á la construccion, carenas, armamentos y habilitacion de los buques.

El Ministro que suscribe ha estudiado con el mayor interés asunto de tal importancia, mostrándose desde luego resuelto á que se redactara la citada Ordenanza que habia de remediar el mal estado de la administracion de nuestros arsenales; y á su vez el Almirantazgo, deseoso de tener medios para cumplir con la ley de su organizacion, procedió á verificar aquel trabajo, procurando comprender en los preceptos de la nueva ley todo cuanto puda contri-

buir á obtener la mayor actividad, perfeccion y economía en los arsenales.

Centralizándose, pues, por el unido proyecto de ordenanza en la autoridad del Comandante general toda la accion dispositiva para los diferentes ramos, siempre bajo la dependencia del jefe superior del departamento, se mantiene la unidad indispensable en establecimientos que comprenden en sí servicios tan variados.

Dejando á los jefes de armamentos, de construcciones y de artilleria la inmediata direccion y responsabilidad de los trabajos que le son propios, y dictándose reglas fijas que comprenden sus atribuciones y deberes, se presta facilidad al servicio y se evitan los rozamientos y dificultades que se han notado en la practica por falta de reglas que determinaran las obligaciones de cada uno. Y enlazándose de la manera conveniente las relaciones de los funcionarios citados con los militares y de administracion, bajo la inmediata dependencia del comandante general del arsenal, se logra que todos los trabajos sean dirigidos por esta autoridad en la conveniente armonia para reunirse sin el menor choque á formar el todo que constituye el buque de guerra armado y equipado y listo para hacer el servicio.

Tales son las ideas que han servido de base á la redaccion del unido proyecto de Ordenanza, que ha redactado el Almirantazgo de conformidad con la ley orgánica de 4 de Febrero de 1869. Sus disposiciones, en concepto del Ministro que suscribe, entrañan las reglas mas esenciales que reclama el servicio, y que tienen por principal objeto garantizar de una manera conveniente la economia y el orden necesario en material tan importante como lo es el que constituye la Marina de guerra.

Atendiendo, pues, á las consideraciones que quedan espuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, no duda en someter á la aprobacion de V. A. el unido proyecto de decreto.

Madrid 15 de julio de 1870.—El Ministro de Marina, José Maria Beranger.

## DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las unidas Ordenanzas para el régimen militar y económico de los arsenales de Marina, que ha redactado el Almirantazgo de conformidad con lo que previene la ley de 4 de febrero de 1869.

Dado en Madrid á 15 de julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

## ORDENANZA

para el régimen militar y económico de los arsenales de Marina.

## TITULO I.

Del Almirantazgo.

Artículo 1.º El Almirantazgo es Jefe superior de los arsenales de la Marina, en conformidad á lo que determina la ley de 4 de Febrero de 1869

En tal concepto le corresponde:

1.º Resolver en los casos no previstos en esta Ordenanza ó en los que ofrezca duda su inteligencia lo que considere mas conveniente al servicio.

2.º Dictar los reglamentos é instrucciones especiales para el régimen de policia y servicio militar de los arsenales, marineria y tropa empleada en ellos, y las de buen orden de las maestranzas en los trabajos de las fábricas, factorias, talleres y almacenes.

3.º Dictar las órdenes é instrucciones para armamento y rehabilitacion de buques.

4.º Determinar los medios de conservacion de las dársenas, diques y astilleros.

5.º Determinar el régimen interior de los establecimientos penales que existan en los arsenales.

6.º Aprobar los reglamentos de artilleria, pertrechos, consumos y diarias, y junturas de los buques.

7.º Acordar el desarme del material inútil para el servicio de guerra y su enajenacion inmediata ó desguace para evitar los gastos de su conservacion y entretenimiento.

8.º Clasificar todo el material flotante, determinando el estado de vida de cada buque y su utilidad para el servicio de guerra con presencia de las variaciones introducidas en la arquitectura naval.

9.º Aprobar el trazado general de los planos de buques, fábricas y cualesquiera otros edificios ó construcciones civiles ó hidráulicas.

10. Adoptar en el material todas las mejoras que sean resultado de descubrimientos y aplicados con buen éxito en el extranjero.

11. Aprobar los presupuestos de nuevas construcciones, carenas, reparaciones y recorridas de buques, y de cualesquiera

otras obras que hayan de verificarse en los arsenales, astilleros, puertos militares y edificios, ordenan su ejecución y la forma en que han de tener efecto.

12. Dictar las órdenes e instrucciones para la construcción en los arsenales del Estado de los buques necesarios para completar las fuerzas navales de la nación.

13. Aprobar el trazado general de los planos de máquinas de todas clases, y determinar su construcción y la de anclas, cadenas y planchas de blindaje en las factorías de los arsenales.

14. Determinar las obras cuya ejecución deba subastarse, los acopios del material de todas clases y los servicios que puedan contratarse en la misma forma ó por medio de concursos entre productores, fabricantes ó industriales españoles.

15. Dictar las órdenes e instrucciones para practicar los cortes de maderas, y disponer el reconocimiento de estas y su conservación en los arsenales.

16. Examinar ó aprobar los pliegos de condiciones y los contratos que se celebren para la adquisición del material ó ejecución de obras ó construcciones navales.

17. Resolver en la vía gubernativa las dudas y reclamaciones que se promuevan sobre cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados por la administración de Marina.

18. Hacer la declaración de abono de daños y perjuicios ó de relevación de multas por falta de cumplimiento de los contratos celebrados por la administración de Marina en los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

19. Dictar las instrucciones para que los armamentos se ejecuten con la brevedad y economía compatibles con su mayor seguridad.

20. Vigilar que las construcciones, carenas y reparaciones de los buques y los trabajos de los arsenales, astilleros, factorías, fabricas y talleres, y obras de edificación, mejora ó conservación de los mismos establecimientos, diques, gradas, dársenas y puertos militares y cualesquiera otros se ejecuten con la actividad, economía y perfección posibles.

21. Celar el manejo y conservación de los pertrechos, y que todos los que se reciban, empleen ó consuman en los buques y arsenales sean de buena calidad.

22. Vigilar que los almacenes generales estén provistos de los pertrechos necesarios para los reemplazos que se ofrezcan y completo armamento de los buques.

23. Inspeccionar los arsenales por medio de una comisión de su seno una vez cada año cuando menos.

24. Vigilar el cumplimiento de cuanto se previene en esta Ordenanza, exigiendo la responsabilidad al funcionario que falte á cualquiera de sus preceptos.

25. Nombrar los distintos jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada que tienen destino en el arsenal.

26. Nombrar igualmente los maestros de los talleres, fabricas y demás establecimientos de los distintos ramos que comprende el arsenal.

27. Nombrar los Contramaestres de cargo del arsenal y los que hayan de hacerse cargo del taller de recorrida de aparejos.

28. Autorizar las variaciones que sea necesario efectuar en una obra aprobada, si estuviere convenientemente arreglada á la propuesta que al efecto debe hacerle el Capitán ó Comandante general del Departamento.

29. Señalar la cantidad que deba emplearse mensualmente en cada Departamento para pago de la maestranza empleada en los arsenales, noticiándolo a los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos.

30. Autorizar en los arsenales los ensayos ó pruebas de materiales ó de inventos que soliciten los particulares, siempre que no sea perjudicial al servicio del Estado.

31. Resolver cuantas consultas se le

hagan por los Capitanes generales de los Departamentos sobre el servicio de los arsenales.

32. Determinar la concesión de auxilios ó ventas por auxilios á buques nacionales ó extranjeros que los pidan, siempre que no sean contrarios á los intereses del Estado.

33. Autorizar los auxilios que pidan al Capitán general del Departamento los buques de guerra extranjeros, y aprobando los que se concedan por aquella autoridad en casos de reconocida urgencia.

34. Disponer las remisiones de material de un arsenal á otro del Estado cuando lo hagan necesario las atenciones del servicio.

## TÍTULO II.

*Del Capitán ó Comandante general del Departamento.*

Art. 2.º El Capitán ó Comandante general del Departamento tendrá el mando y la dirección superior de todos los servicios del arsenal.

Art. 3.º Recibirá directamente las órdenes que sobre los mismos servicios dicte ó le comunique el Almirantazgo.

Art. 4.º Será Presidente nato de la junta económica del Departamento.

Art. 5.º Determinará, de acuerdo con la espresada corporación, el número de individuos de maestranza que deban admitirse y despedirse en cada uno de los ramos respectivos del arsenal para atender á los trabajos que se manden ejecutar por el Almirantazgo, así como el importe total de la cantidad que deba invertirse en jornales para cada uno, que en ningún caso podrá exceder de la consignada en el presupuesto general ó de la que designe el Almirantazgo.

Art. 6.º Será responsable de todos los gastos en metálico, materiales ó mano de obra que ordene ó tolere y sean contrarios á las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 7.º Comunicará al Comandante general del arsenal todas las leyes reglamentos y disposiciones superiores que tengan relación con los servicios del mismo.

Art. 8.º Inspeccionará, cuando lo crea conveniente, las obras que se verifiquen en el arsenal, no consintiendo que en las que estén aprobadas por la superioridad se haga alteración alguna á lo que establezcan los planos ó proyectos aprobados.

Art. 9.º Cuando se verifiquen obras de urgencia y se reconozca la necesidad de hacer en ellas alguna variación que no permita aguardar la resolución de Almirantazgo, podrá el Capitán ó Comandante general del Departamento autorizar las variaciones que considere necesarias, oyendo antes, si lo cree conveniente, á la junta económica del Departamento, y dando en todos casos inmediata cuenta al Almirantazgo.

Art. 10.º Podrá autorizar las obras de reparación que se necesiten en el arsenal ó en los buques y se declaren de urgencia, siempre que el importe de los gastos que hayan de causar no excedan de los límites que fije el Almirantazgo.

Art. 11.º Estará igualmente facultado para autorizar ó disponer la ejecución de trabajos que tengan por objeto la conservación y el entretenimiento de buques y edificios, y que hayan sido previamente aprobados por el Almirantazgo.

Art. 12.º Dispondrá igualmente la reparación de los pertrechos pertenecientes á buques que se hallen en servicio activo cuando los gastos que ha de originar se encuentren detallados en el presupuesto general del Estado.

Art. 13.º Cuando dicte las órdenes ó autorice la ejecución de los trabajos á que se refieren los artículos anteriores, deberá dar cuenta detallada al Almirantazgo.

Art. 14.º En las épocas que estime convenientes pasará una revista de inspección á todos los almacenes, talleres, buques y demás establecimientos del arsenal, tanto para cerciorarse del buen servicio, como para juzgar si los primeros se hallan

convenientemente repostados de lo necesario.

Art. 15.º Asistirá precisamente á la revista que anualmente debe pasar el Almirantazgo al arsenal de su departamento, aunque no forme parte de la comisión que determina el párrafo décimoséptimo del artículo 44 de la ley de 4 de Febrero de 1869.

Art. 16.º Dispondrá que por el Comandante general del arsenal se le faciliten noticias sobre el estado en que se hallan las obras que se verifiquen en el mismo.

Art. 17.º Cuando por el Comandante general del arsenal se le proponga la verificación de alguna obra, reunirá la junta económica para que examine el presupuesto y pueda remitirse el dictamen de dicha corporación al Almirantazgo.

Art. 18.º Cuando por buques de guerra extranjeros y mercantes, nacionales ó extranjeros, se le pidan auxilios de obras ó efectos del arsenal, pedirá informe al comandante general del arsenal y con el de esta autoridad propondrá al Almirantazgo lo que considere conveniente.

Art. 19.º Tendrá facultad de suspender del empleo y someter á la correspondiente información sumaria, ó lo que por la ley corresponda, á cualquiera de los funcionarios del arsenal que permita ó tolere la inversión de géneros ó jornales en otros fines que los que corresponden.

Art. 20.º Siempre que mande arrestar á algún funcionario de los destinados en el arsenal, prevendrá su ejecución por el comandante general del mismo.

Art. 21.º Determinará, con acuerdo de la junta económica del Departamento, y teniendo en cuenta el número de horas de trabajo señalado por el Almirantazgo, las de entrada y salida de la maestranza para los mismos.

Art. 22.º Dirigirá al Almirantazgo, con su informe, la liquidación que ha de formarse del importe del gasto de las obras que se verifiquen en el arsenal.

Art. 23.º Dará las órdenes al comandante general del arsenal, y señalará las horas en que deberán abrirse los almacenes de pólvora cuando sea necesario para una atención cualquiera del servicio.

Art. 24.º Dirigirá al Almirantazgo con su informe los estados comparados de los consumos de pertrechos que han tenido lugar en los buques, y que anualmente le remitirá el comandante general del arsenal.

Art. 25.º En caso de armarse con urgencia un buque que no tenga reglamento de pertrechos aprobado, podrá aprobar y poner desde luego en ejecución provisionalmente el que le dirija el comandante general del arsenal para la aprobación del Almirantazgo.

Art. 26.º En caso de haber autorizado provisionalmente la ejecución de un reglamento de pertrechos, lo pondrá en cumplimiento del Almirantazgo para que lo tenga presente esta corporación á la aprobación definitiva.

Art. 27.º Según la propuesta que haga el comandante de ingenieros, que le trasladará el comandante general del arsenal, señalará el día y hora en que deban volarse al agua los buques de guerra.

Asistirá á este acto, cuando le sea posible, presidiéndolo, y concediendo su venia para que se efectúe la operación, cuando el comandante de ingenieros la pida.

Art. 28.º No podrá autorizar que en el arsenal se hagan ensayos ó pruebas de materiales que soliciten los particulares sin que preceda la autorización del Almirantazgo.

Art. 29.º Vigilará la exacta observancia de esta ordenanza, proponiendo al Almirantazgo cuanto sobre el régimen establecido por ella estime conveniente para el mejor servicio.

Art. 30.º Facilitará al comandante general del arsenal cuantos auxilios de tropa necesite para el refuerzo de guardias ó cualquiera otro que estuvieren en sus facultades y tengan por objeto garantizar los grandes intereses del Estado que se cus-

todian en los arsenales, de cuya seguridad es el primer responsable.

Art. 31.º Será el único autorizado para permitir la entrada en el arsenal á los particulares nacionales ó extranjeros que por cualquier concepto deseen visitarlo.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

*Obras públicas.*

En virtud de resolución de S. A. el Regente del Reino y comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento al Excelentísimo Sr. Director General de Obras públicas fecha 16 del corriente y con arreglo á las instrucciones de 4.º de Diciembre de 1858 y sus modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno de provincia, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la misma, ha señalado el día 20 de Agosto próximo á las 12 de la misma, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de 1.º, 2.º y 3.º orden del Estado, que se espresan en la nota que sigue á este anuncio en el servicio correspondiente al año económico de 1870 á 1871.

La subasta se celebrará en las términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Sección de Fomento de este Gobierno, en la que estarán de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos y las condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones, las disposiciones antes referidas según lo prevenido por Real orden de 10 de Julio de 1861.

No se admitirá proposición alguna que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos ó en cualquiera otro papel de la deuda pública debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instrucción. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en un 5 por 100 del importe del presupuesto, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 1 por 100 del mismo importe.

Santander 30 de Julio de 1870. — Antonio Perez de la Riva.

*Modelo de proposición.*

D.... N.... N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de Santander con fecha 30 del mes de Julio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para el trozo único de la carretera de.... á.... comprendida en la espresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se espresen determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior

CARRETERAS.	Trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos de acopios.	
				Pesetas.	Cénts.
Primer orden de Valladolid y Santander.	Único.	Torelavega y Santander.	Conservacion.	8.970	29
Segundo orden de Muriedas y Bilbao.	id.	Muriedas y la Venta de la Peña, confin de la provincia de Vizcaya.	Id.	17.200	42
Segundo orden de Burgos á Peña-Castillo.	id.	El confin de la provincia de Burgos á Peña-Castillo.	Id.	17.240	28
Segundo orden de Torrelavega á Oviedo.	id.	Torrelavega y el confin de la provincia de Oviedo.	Id.	22.500	11
Tercer orden de Torrelavega á la Cavada.	id.	Torrelavega á la Cavada.	Id.	9.064	53
Tercer orden de Parbayon á San Salvador.	id.	Parbayon y San Salvador.	Id.	991	88
Tercer orden de Solares á Onton.	id.	Solares y Onton, confin de la provincia de Vizcaya.	Id.	21.249	96
Tercer orden de Ampuero á Santoña.	id.	Bárcena de Cicero y la quente de tierra en Santoña.	Id.	1.499	68
Tercer orden de Puente San Miguel á San Vicente de la Barquera.	id.	Puente San Miguel y la Revilla.	Id.	6.749	09
Tercer orden de Cabezón de la Sal á Lantueno.	id.	Cabezón de la Sal y Sajá.	Id.	4.999	79

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Minas.

Don Mariano de Undabeytia, Jefe de la expresada Seccion:

Hago saber: que D. Juan Antonio de Rodriguez Trio, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de diez pertenencias con el nombre de Dolorcitas, de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Cabecera de la canal de los Novillos, término del lugar de Lon y Brez, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al N. con collada de Juan Trio, al S. cabecera de las Buscas, al E. collada de Sevei, al O. con prado de Juan Trio.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida, el del registro, que dista unos 60 metros próximamente de la canal de los Novillos hacia el E. y otros 60 metros próximamente hácia el N. de la canal de Juan Trio; desde el se mediran al N. 200 metros, al S. 300, al E. 100 y 100 al O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 29 de Julio de 1870.—Mariano de Undabeytia.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion General de Rentas, en orden circular participa á esta oficina lo que sigue.

El papel de los sellos 5.º, 8.º y judicial de 200 milésimas de escudo, ha sido falsificado. Las diferencias que le distinguen del legítimo, segun dictámen del grabador primero de la Fábrica Nacional del ramo, son las siguientes:

Sello 8.º El sello en tinta, el número 8.º es más grande en el falso; la L. de milésimas, está más junta á la E en el falso; la figura, dibuja de otra manera; en el arco de la punta de la rodilla, se cuentan seis rayas en el falso, y el legítimo no tiene más que cinco; el rayado donde descansan el pié, tiene cuatro rayas el falso, y el legítimo, dos; las garras del leon, son más grandes en el falso; las melenas son seguidas y no hacen mechones en el falso. El sello del transparente, es mucho más grande el falso; el rayado del castillo, por la parte del divisor perpendicular, se cuentan siete rayas en el falso, y en el legítimo, solo tiene cinco.—Sello 5.º El sello en tinta, el número la N. y O son más chi-

cos en el falso; el tres de E. es más estrecho en la parte de arriba en el falso; figura, sello en seco y transparente, son los mismos que el anterior.—Judicial de 200 milésimas. El Sello en tinta, es mucho más ancho el falso; la M. de la parte superior le faltan los dos perfiles de arriba en el falso; donde dice «200 mils. de E.» el 2 es más estrecho en el falso, la figura dibuja de otra manera en el falso; en el brazo, por la parte del colto, se cuentan tres rayas en el falso, y el legítimo tiene dos, la mano es más corta en el falso. El Sello en seco y transparente, son los mismos que los anteriores.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia tanto de las autoridades, como del público, con el fin de que las primeras dentro de sus atribuciones tomen cuantas medidas consideren necesarias para frustrar los planes de los que valiéndose de medios tan ruines tienden á perjudicar los intereses del Tesoro y por consiguiente los del ciudadano, y los últimos para que no se dejen engañar por los autores de tan vergonzoso crimen.

Santander 30 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez.

Providencias judiciales.

D. José Ramon Garcia Camba, Licenciado en jurisprudencia y administracion, caballero de la real y distinguida orden de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Villa, para que dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente de su insercion en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser indagado y responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por hurto de una vaca de la propiedad de D. Manuel Lavió; y para que se proceda á su captura y se ponga á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Entrambasaguas á 21 de Julio de 1870.—José G. Camba.—P. M. de S. S., José Ramon de Villanueva.

Don Serafin Rubio, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Hago saber: que el dia once del próximo mes de Agosto se rematarán en la Sala Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana, una casa y cuatro carros de tierra contiguos á ella, que componen una sola finca, radicante en el pueblo de Guarnizo, al sitio de la Carbonera, que linda al Saliente camino real, Sur terreno del pueblo, Poniente carretera concejil y Nor-

te Simon Cagigas, apreciada en trescientos escudos.

Perteneca esta finca á Manuel Haya Castañeda, vecino de dicho pueblo de Guarnizo, y se vende de orden judicial para pago de costas que le han sido impuestas en la causa que se le formó con otro, sobre hurto de un barril de escabeche.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion, concurra dicho dia, donde estará de manifiesto el expediente y entretanto en la escribanía del actuario.

Dado y firmado en Santander á 14 de Julio de 1870.—Serafin Rubio.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero.

Don Manuel Rodriguez de Arce, juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente hago saber: que el dia tres del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana se rematarán en la Sala Audiencia de este Juzgado los bienes y efectos que se expresan, dejados á su fallecimiento por el capitán de Carabineros D. Luis Sanz.

Un capote de uniforme en buen uso, tasado en	18
Un ros con su sprit en idem	4
Un espadin en idem	5
Un sable con tirantes id. en	7
Tres levitas en mediano estado en	8
Un chaqueton usado en	1 600
Cuatro chalecos idem en	3
Un impermeable en	4
Un capote de abrigo en buen uso	16
Siete calzoncillos en	2
Tres camisas usadas en	1
Once cuellos para camisa en	450
Tres pares calcetines usados en	300
Una caja eléctrica en	11
Tres bastones en mediano uso, de estoque uno	2
Dos tinteros, dos reglas, plumas y otros efectos de escritorio	1
Primer y tercer tomo de las Ordenanzas militares	2
Dos tomos Diccionario de la Academia	2
Un tomo sobre medicina	400
Un tomo sobre homeopatía doméstica	1 200
Un tomo Diccionario frances	200
Historia de la prostitucion seis tomos	1 200
Cinco tomos instruccion táctica del Regimiento	2
Un tomo manual del defensor	400
Una cartera legislacion del cuerpo	400
Un legajo papeles de poco valor	400
Otro legajo de poco mérito de obras en rústica	400
<b>Total.</b>	<b>97 750</b>

Cuyos efectos se pondrá de manifiesto en el acto del remate, y antes, si los interesados lo solicitaren.

Dado en Ramales á 15 de Julio de 1870. —Manuel Rodriguez de Arce.—P. S. M., Andrés Ortiz Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Miera.

Confeccionado en borrador el repartimiento de inmuebles y ganaderia de este distrito para el año que cursa, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes que gusten enterarse de sus cuotas respectivas.

Miera 27 de Julio de 1870.—José del Cañizo.

Anuncios particulares.

Habiéndome faltado una vaca color de avellana clara, astas abiertas, grandes, de edad de 8 á 9 años, tamaño regular, dará razon en Ceceñas, en la casa de don Francisco Cañizo, quien pagará lo que sea de derecho si resultase el ser la dicha res.—Francisco Cañizo. 6=3

FERIA DE GANADOS EN COLSA.

Ayuntamiento de los Tojos.

Habiendo tenido tambien resultado la feria nuevamente instalada en el pueblo de Colsa de este distrito municipal, que tuvo lugar en los dias 16, 17 y 18 de Agosto último, tanto en la concurrencia de compradores como en la de ganaderos que se presentaron con sus ganados, no pudo menos de no dar publicidad á esta tan interesante y nueva feria para que todas las personas que quieren gozar de este beneficio puedan hacerlo los dias ya referidos en el año actual. Pudiendo contar con toda seguridad con ricos pastos y abundantes aguas y buenos cierras para los ganados (gratis) y ofreciendo á todos los concurrentes el apoyo necesario que compete á mi autoridad.

Los Tojos y Julio 20 de 1870.—El Alcalde, Manuel Fernandez Balbas.—El Secretario, Valeriano Perez. 12—4

NOVISIMO LIBRO.

de la administracion municipal y provincial.

Comprende las leyes de organizacion de municipio y de la provincia, votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio de 1870 con notas y comentarios para su mas fácil inteligencia, por D. José María Mañas.

Un cuaderno de mas de 90 paginas, en el cual se incluye tambien la ley de quintas de 29 de Marzo de 1870 y las disposiciones para el remplazo dictadas con posterioridad.

Los pedidos de este importante libro pueden hacerse á la imprenta de este periódico al precio de 6 reales. 8

PÉRDIDA.

A las once y media del dia de ayer Domingo, se extravió una carta abierta escrita por D. Ignacio de Sires, y dirigida á don Alejo Elias de Madrid, conteniendo diez obligaciones de la subvencion del ferrocarril de Alar á Santander, con los números desde el 18.441 al 18.450 para su cobro por haber sido amortizadas.

Se han practicado inmediatamente las oportunas diligencias, á fin de que conste en las oficinas dicho extravío, que debió verificarse desde la casa núm. 22 del Muelle, Rivera, Plaza, Puerta de la Sierra y San Francisco al correo, en que iba á certificarse la carta. Se suplica á la persona que la hubiese encontrado, la entregue desde luego a dicho Sr. D. Ignacio de Sires, que gratificará al que así lo hiciere.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevención de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Ceceñas.	Urbanas.	Palacio, José.	Venta.	1850.
Heras.	Id.	Gándara, Fernando.	Idem.	Idem.
San Victores.	Id.	Crespo, Melquiades.	Idem.	Idem.
Anaz.	Id.	Palacio, Joaquin.	Idem.	Idem.
Solares.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Valdecilla.	Id.	Maza, Regato, Antonio.	Idem.	Idem.
"	"	Cobo, Ramon y Calisto.	Permuta.	Idem.
"	"	Cabarga, Ramon.	Herencia.	Idem.
"	"	Torre, Gabriel.	Venta.	Idem.
Heras.	Rústicas y Urbanas.	Palacio, Bartolomé.	Idem.	Idem.
"	"	Bea, Manuel.	Idem.	Idem.
"	"	Torriente, Josefa y Tomasa.	Idem.	Idem.
San Salvador.	Rústicas.	Rocañi, José.	Herencia.	Idem.
"	Id.	Oria, Bernardino.	Venta.	Idem.
"	Id.	Quintanilla, Luis y Gándara, José.	Idem.	Idem.
San Victores.	Urbanas.	Perojo, Francisco.	Permuta.	Idem.
"	"	Hoz, Ramona y Basilio.	Venta.	Idem.
"	"	Ganda, José.	Idem.	Idem.
Anaz.	Rústicas y Urbanas.	Rio, Francisco y Maria.	Idem.	Idem.
Heras.	Id.	Presmaues, Sota, Pedro.	Idem.	Idem.
Hermosa.	Rústicas.	Haro, Ramon.	Idem.	1851.
"	Id.	Cuelo, Regina.	Idem.	Idem.
"	Id.	Palacio, Joaquin.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Hermosa, Adriano.	Venta.	Idem.
"	"	Idem.	Idem.	Idem.
"	"	Solana, Pedro.	Idem.	Idem.
"	"	Pelayo, Ramon.	Idem.	Idem.
"	"	Gándara, Valentin.	Idem.	Idem.
"	"	Gándara, Francisco y Gomez, Bernardo.	Idem.	Idem.
"	"	Cobo, Ramon y Cabadas, Luis.	Permuta.	Idem.
"	"	Molino, Luis.	Venta.	Idem.
San Salvador.	Id.	Solano, Roque.	Idem.	Idem.
Hermosa.	Id.	Gándara, Barquinero, Pedro.	Idem.	Idem.
Heras.	Id.	Palacio, José.	Idem.	Idem.
"	"	Martinez, José.	Idem.	Idem.
Sobremazas.	Rústicas y Urbanas.	Cobo, Ramon.	Idem.	Idem.
Valdecilla.	Id.	Gomez, José.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	"	Oria, Agustin.	Idem.	Idem.
San Victores.	Rústicas.	Gomez, Macuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Liaño, Manuel.	Idem.	Idem.
"	"	Arenal, Jose.	Idem.	Idem.
"	"	Gándara, Francisco.	Idem.	Idem.
San Victores.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Anaz.	Id.	Prieto, Manuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Puente, Manuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Gándara, Francisco.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cabadas, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Córdoba, Eugenio.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Gomez, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Presmanes, Pedro.	Idem.	Idem.
"	Id.	Santiago, Eulogio.	Idem.	Idem.
Anaz.	Id.	Gándara, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Rubalcaba, Dolores y Solana, Antonio.	Idem.	Idem.
"	Id.	Raba, Eulogia y Rubalcaba, Dolores.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Puente, Julian.	Idem.	Idem.
"	Id.	Estanillo, Pedro Santos.	Venta.	1852.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Gomez, Lorenzo.	Idem.	Idem.
"	Id.	Jado, Pedro.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Torriente, Antonio, Maria.	Idem.	Idem.
"	"	Palacio, Joaquin.	Idem.	Idem.
Hermosa.	Rústicas.	Gándara, Pedro.	Idem.	Idem.
"	Id.	Diego, Tomás.	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Lopez, Guillermo.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Castanedo, Juan José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Baron, Francisco.	Idem.	Idem.
"	Id.	Bolívar, Agüero, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Presmanes, Pedro.	Idem.	Idem.
"	Id.	Torre, Idefonso.	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Baron, Francisco, Javier.	Idem.	Idem.
Rubayo.	Id.	Raba, Francisco.	Idem.	Idem.

(Se continuará.)